

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: YULLY ANDREA CASTELLANOS RIVERA.

ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P

RADICACIÓN No.: 110014105012-2021-00588-01.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación propuesto por la entidad accionada, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el pasado trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el juez de conocimiento en sede de primera instancia tuteló en favor de la accionante el derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

En síntesis, la accionante promovió la presente acción de amparo, con el fin de que se le protegiera su derecho fundamental de petición, en razón a que: El pasado 24 de septiembre de 2021, elevó una solicitud ante la autoridad accionada en aras de verificar si la misma le estaba vulnerando su derecho de habeas data, toda vez que la empresa Colombia Telecomunicaciones le generó un reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto de las obligaciones Nos. 7908 y 8589, sin el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Del mismo modo, indicó que la accionada le había dado respuesta el 28 de septiembre de 2021 pero sin referirse a los pedimentos presentados, con lo cual

consideró que su solicitud no fue tomada en cuenta por la entidad accionada al haber dado una respuesta evasiva, teniendo así por vulnerado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó por este medio la protección del mismo y, por consiguiente, que se le ordenar a la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., que diera respuesta de forma y de fondo a lo peticionado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), tuteló en favor del accionante, los derechos incoados por este bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, la juez de conocimiento puso de presente el contenido del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, junto con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, frente a la procedencia de la acción de tutela para el caso bajo estudio.

Posteriormente, trajo a colación todo lo concerniente en materia del derecho de petición, como la norma que lo constituye y la que lo regula, siendo estas el artículo 23 de la C.N., y la Ley Estatutaria 1755 de 2015, respectivamente y, por último, se refirió a la modificación de los términos señalados en la norma en comento, con ocasión a la actual Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para hacer frente al virus Covid-19.

Ahora, frente al caso en concreto, la juez de primera instancia transcribió los puntos solicitados por la accionante en su derecho de petición elevado el día 24 de septiembre de los corrientes, siendo estos los siguiente:

“1. La activación de la leyenda “reclamo en trámite” ante las centrales de riesgo, hasta tanto se resuelva la reclamación. 2. La comunicación previa al reporte negativo y la demostración de la fecha en que fue enviada la información a las centrales de riesgo, en relación con el primer vector negativo. 3. El soporte de acuse de recibo del archivo correspondiente a la comunicación previa. 4. La guía para los envíos individuales del servicio de mensajería expresa. 5. La prueba de admisión para envíos individuales del servicio de mensajería expresa. 6. La prueba de entrega para envíos

individuales del servicio de mensajería expresa. 7. La acreditación que el mensaje de datos recepcionado, cumple con los requisitos técnicos convenidos en la norma técnica aplicable. 8. El archivo completo de modificaciones en línea. 9. El consolidado con las fechas de vencimiento, desde que inició la obligación, así como el histórico de pagos, y los intereses moratorios cobrados. 10. La eliminación y actualización del reporte negativo, como pago voluntario sin histórico de mora, en el evento de que no se acredite el cumplimiento de lo normado en el art. 12 de la Ley 1266 de 2008.”

De igual forma, señalo que la entidad accionada, mediante comunicación de fecha 28 de septiembre de 2021, requirió a la peticionaria para que indicara el motivo de la queja, pues no era clara la solicitud, siendo imposible de esa forma dar respuesta de fondo a lo petitionado y que para ello le confirió el término de un (1) mes, so pena de tener por desistida la petición.

De otro lado, también expuso que, la empresa Colombiana de Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con ocasión a la presente acción constitucional, le dio respuesta de forma y de fondo a todos y cada uno de los puntos contenidos en la solicitud del 24 de septiembre de 2021 y que, dicha respuesta, fue debidamente notificada a la peticionaria, aclarando que se modificó la información ante las centrales de riesgos de la accionante frente a las obligaciones 7908 y 8589 sin registro en mora.

Sin embargo, el A-quo, al analizar las pruebas aportadas por la partes, determinó que la entidad accionada, si bien manifestó haber puesto en conocimiento de la accionante la respuesta brindada a través de correo electrónico, lo cierto fue que no aportó prueba alguna de tal actuación, hecho con el cual determinó que la empresa accionada le vulneró el derecho fundamental a la accionante, al no cumplir con el deber legal de notificarle en debida forma, tal y como así lo establecen varios pronunciamientos de la H. Corte Constitucional frente a los tres (3) requisitos indispensables con lo que debe contar tda respuesta a un derecho de petición.

Por lo anterior, la juzgadora de primera instancia le tuteló el derecho fundamental de petición a la señora YULLY ANDREA CASTELLANOS RIVERA y, como consecuencia de ello, le ordenó a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, a través de su representante legal y/o

quien hiciera sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esa sentencia, procediera a notificar en debida forma a la accionante, la comunicación dada el día 4 de octubre de los corrientes, remitiendo para el efectos, los documentos solicitados.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la sentencia de tutela proferida en primera instancia, la empresa accionada argumentó en su escrito de impugnación, que la respuesta dada a la accionante fue debidamente notificada al correo electrónico y mediante correo certificado, sin embargo, en la misma fecha en la cual radicó ante el juzgado de conocimiento el escrito de impugnación, también allegó el cumplimiento que dio a la orden impartida en el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Viabilidad De La Acción

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

Ahora bien, sería del caso entrar a estudiar, en primer lugar, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y acto seguido, los argumentos

expuestos por la parte accionada, con el fin de establecer, en sede de segunda instancia, los argumentos y razones que tuvo la juzgadora de primera instancia para haber concedido la presente acción de tutela, sin embargo, al verificar el archivo digital No. 09, con el cual el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas identificó el memorial allegado por la accionada de forma virtual y con el cual se demuestra el cumplimiento de la orden proferida en la sentencia del 13 de octubre de 2021, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

El A-quo tuteló el derecho fundamental en favor de la accionante, bajo el entendido de que, si bien la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., emitió respuesta de forma y de fondo a la solicitud presentada por la señora YULLY ANDREA el pasado 24 de septiembre de 2021, lo cierto fue que no demostró el haber notificado dicha respuesta en debida forma, pues simplemente se limitó a indicarlo más no a probarlo; incumpliendo de esa manera unos de los tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, sin embargo, la autoridad accionada, junto con el escrito de impugnación propuesto, radicó también el cumplimiento del fallo de tutela, con el cual demostró que, la respuesta que le brindó a la tutelante el pasado 4 de octubre de 2021, efectivamente fue enviada al correo electrónico asesorespyo@gmail.com y que este a vez, fue abierto el día 9 de octubre de 2021 a la hora de las 02:47:37 pm, lo que demuestra que la información fue enviada de forma electrónica y ésta de igual manera, fue recibida y leída, quedando con ello, sin lugar a dudas que la respuesta a la solicitud fue debidamente notificada, pues dicha dirección electrónica corresponde a la señalada por la accionante tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

Así las cosas, no hay lugar a efectuar un estudio de fondo frente a la decisión proferida por el juzgado de primera instancia con respecto a los argumentos dados por la entidad accionada, pues en el presente asunto se configura CARENIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO.

Para demostrar lo antes dicho, se trae a colación un aparte de la Sentencia T-054 de 2020, que, reiterando jurisprudencia sobre tal asunto, indicó lo siguiente:

“Carenia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial”

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

Así, al haberse dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas, antes de haberse resuelto esta acción en sede de segunda instancia, se configura la Carencia Actual en el Objeto por Hecho Superado, pues no se advierte la vulneración de ningún derecho fundamental y, en ese sentido, la acción de amparo pierde su objetivo principal.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará revocar la decisión proferida por el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para en su lugar declarar la concurrencia de un **HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO**.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, calendada 13 de octubre de 2021, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO POR HECHO SUPERADO** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991", concordancia con el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen Téngase por notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b544121d8f39ac055abda1676099aaf3159c3b00c51023c24c6db56fd64075**

Documento generado en 26/11/2021 10:06:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>